



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS CARLOS CORTÉS
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00280 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **LUIS CARLOS CORTÉS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 4 de octubre de 2022, el accionante LUIS CARLOS CORTÉS, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le han reconocido la garantía de pensión mínima.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 6 de octubre de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 11 de octubre de 2022, donde indicaron que el 5 de octubre de 2022 habían solicitado la aprobación de la garantía de pensión mínima a través del sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que estaban a la espera de respuesta; por lo cual, el 14 de octubre de la actualidad, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este Despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término, se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

4. Fue así como, el 19 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

1. El emisor del bono pensional Nación representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagó el bono pensional solo hasta el día 30 de septiembre de 2022.
2. Porvenir S.A., realizó solicitud de Garantía de Pensión Mínima ante el Ministerio de Hacienda los meses de febrero, junio, julio y agosto de 2022, sin embargo, dichas solicitudes quedaron rechazadas por cuanto el responsable del bono que resulta ser la misma entidad no había pagado el bono pensional:

 Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
DOCUMENTO	SOL	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	TIPO GARANTIA
C 6878754	7	05/10/2022	EN VERIFICACIÓN OBP	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	6	10/08/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	5	10/08/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	4	10/08/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	3	15/07/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	2	09/06/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva
C 6878754	1	02/02/2022	RECHAZADA	CORTES LUIS CARLOS	Definitiva

3. Conforme se refirió en el numeral primero, el bono pensional se pagó el 29 de septiembre de 2022, se acreditó el dinero en la cuenta del afiliado el día 04 de octubre de 2022 y por último se solicitó la Garantía de Pensión Mínima el día 05 de octubre de 2022, explicando así la razón por la cual se hizo la solicitud solo hasta dicha fecha.

Se tiene proyectado que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resuelva la solicitud el último día hábil del mes en curso.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el incidentista, en cuanto al reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela

en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda” (Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003).

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 22 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS CARLOS CORTÉS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para el*

reconocimiento de la garantía de pensión mínima al señor LUIS CARLOS CORTÉS”.

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 22 de agosto de 2022, a favor del señor **LUIS CARLOS CORTÉS**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 19 de octubre de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respuesta obrante en el archivo 8, de esta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

Y aunque se insiste en las respuestas que no es el Representante Legal el llamado a cumplir los fallos de tutela, la designación o delegación de funciones a otros funcionarios de la entidad, no exime a este del cumplimiento de las órdenes judiciales, máxime cuando las actuaciones u omisiones de aquellos encargados, dependen en todo caso, de las órdenes dadas por el Presidente o Gerente. Por tanto aquel sigue siendo responsable de cumplir con los requerimientos de los afiliados a la AFP por ser el principal representante de la entidad.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor **LUIS CARLOS CORTÉS**.

Por lo tanto, siendo el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 22 de agosto de 2022, a favor del señor **LUIS CARLOS CORTÉS**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **LUIS CARLOS CORTÉS**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 163

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de octubre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c0cbef39506b3135cbcd3aec2d321e8a0ca660990ab8a01e445d0930d8760**

Documento generado en 24/10/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>